

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

Acción de tutela instaurada por **LUISA FERNANDA ALAYÓN** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 316 LOCAL**.

Radicación: **11001310503120200015400**.

Sentencia de Tutela No. 65 de 2020.

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **LUISA FERNANDA ALAYÓN** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 316 LOCAL** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, libre circulación, honra y acceso a la justicia.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de **LUISA FERNANDA ALAYÓN** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.964.399. Recibe notificaciones judiciales en la Diagonal 50 A Sur No. 24-A 45 Interior 18 Apto 538 Conjunto Residencial Meta, Tunal Bogotá, al número de celular 3124184145, al teléfono fijo 4591131 y al correo electrónico luisafernandalayon@gmail.com.

ANTECEDENTES

La accionante **LUISA FERNANDA ALAYÓN** instauró acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 316 LOCAL** para que previos los trámites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera sus derechos fundamentales antes mencionados y en consecuencia se accediera a la siguiente pretensión:

"(...) Sírvase ordenar a la Fiscalía General de la Nación, se sirva desarchivar mi caso y realizar la investigación correspondiente con el fin de establecer quien suplantó mi identidad y así limpiar mi nombre. Es esta la entidad que debe llevar a cabo dicha investigación hasta el final. (...)"

Como fundamento de sus pretensiones la parte actora manifestó que:

- Realizó un viaje turístico entre mayo y julio de 2018.
- Por medio de su prima Sarah Alayón recibió una comunicación de una empresa llamada "Ideal Payment", con sede en la ciudad de Ginebra - Suiza.
- En dicha comunicación se le informaba que tenía una deuda con ellos por concepto de compra de un par de llantas.
- Tuvo conocimiento de ello el 3 de Agosto de 2018, fecha en la cual se comunicó inmediatamente vía correo electrónico con la empresa para aclarar la situación, pues ella no había realizado la compra señalada.
- El 6 de agosto de 2018 recibió respuesta por parte de la compañía, en donde le aclaraban que el cobro que se estaba realizando era por la adquisición de un par de llantas a través de su página web, los días 6 y 7 de Junio de 2018.
- Ese mismo 6 de agosto de 2018 respondió el correo argumentando que en ningún momento había realizado pedido alguno de llantas, ni había autorizado a nadie para realizar compras a su cargo. Así mismo, solicitó a la compañía que investigaran acerca de la compra, pues debía existir algún registro, como la dirección del lugar en el cual hicieron la entrega y la firma de la persona que recibió las llantas.

- “Ideal Payment” se comunicó nuevamente con la actora el 9 de Agosto de 2018, con el fin de sugerirle que en caso de no haber sido ella quien realizó la compra reportara inmediatamente lo sucedido ante la policía, y enviara vía correo electrónico copia de dicha denuncia para abrir un procedimiento de reclamación.
- El 9 de agosto de 2018 presentó un derecho de petición ante la Interpol Colombia con el fin de recibir orientación para realizar la denuncia. Igualmente realizó consulta ante la Policía.
- En respuesta a su inquietud le indicaron que debía dirigirse a la Fiscalía General de la Nación.
- El 17 de agosto de 2018 radicó ante la Fiscalía denuncia por suplantación de identidad.
- El 7 de septiembre de 2018 recibió respuesta por parte de la Interpol.
- El 16 de septiembre de 2018 realizó solicitud en la página de la Fiscalía, con el fin de saber los avances de su caso.
- A comienzos del mes de diciembre de 2018 la Fiscalía le envió una citación para tomarle la declaración sobre los hechos ocurridos durante su estadía en Ginebra. El día y hora señalada asistió y rindió su testimonio.
- El 4 de Febrero de 2019 solicitó información acerca de los avances del caso a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación, entidad que generó la siguiente respuesta el 27 de Febrero de 2019: *“(...)informándole que el día 26 de noviembre de 2018 fue recibido el informe del investigador asignado al asunto. Por lo anterior la actuación está pendiente de revisión. No obstante considero relevante anticiparle que en su caso concreto, se estudiará la procedencia de la acción penal acorde con la normatividad relativa al ámbito de aplicación de la ley penal en el espacio, previsto en los arts. 14 y ss del CP.”*
- El 13 de junio de 2019 nuevamente solicitó información vía web en la página de la Fiscalía debido a que no había recibido adelanto alguno.
- Debido a que pasó más de 2 meses sin que la Fiscalía diera respuesta, se vio obligada a instaurar el 24 de septiembre de 2019 acción de tutela para proteger su derecho de petición. La acción correspondió al Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas.
- La Fiscalía emitió respuesta el 9 de Octubre de 2019 bajo los siguientes términos: *“(...) teniendo en cuenta que los hechos acaecidos por el delito de falsedad personal en averiguación de responsables tuvieron lugar en SUIZA, GINEBRA. Con fecha 16 de Julio de 2019 este Despacho de la Fiscalía 316 procedió a remitir la carpeta de la referencia en 33 folios a la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, Dra. Ana Fabiola Castro Rivera, con el fin de solicitar a ese país se lleven a cabo las indagaciones correspondientes y a que haya lugar ya que la investigación no puede adelantarse en nuestro país.(...)”*
- Por lo anterior el Juzgado consideró que se debía negar la tutela por existir un hecho superado.
- El 7 de noviembre de 2019 recibió de parte de la Fiscalía la siguiente información: *“La Fiscalía General de la Nación se permite COMUNICARLE LA DECISIÓN de ARCHIVO PROVISIONAL de fecha 07/11/2019 14:51 por la causal archivo por querellante ilegítimo art. 71 c.p.p., proferida en la noticia criminal de la referencia, dentro de las cuales figura usted como DENUNCIANTE y/o VICTIMA, del delito de FALSEDAD PERSONAL ART. 29 C.P. El caso puede reanudarse de surgir nuevos elementos materiales de prueba que desvirtúen los motivos de la presente determinación, solicitud que se puede hacer directamente ante este Despacho o a través del correo electrónico. De no prosperar, se podrá acudir al Juez con Función de Control de Garantías. ”*

- La Fiscalía decidió de manera arbitraria archivar el caso.
- Es una situación gravísima porque pone en entredicho su buen nombre y puede hacer que existan problemas de admisión a otros países o hasta de encarcelamiento.
- Desea poder viajar sin miedo alguno, sin embargo, mientras las autoridades de Colombia no realicen la investigación que corresponde y aclararen la situación no lo podrá hacer.

RESPECTO DEL TRÁMITE IMPARTIDO

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 18 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela de la referencia en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 316 LOCAL**, y se ordenó vincular a la **INTERPOL COLOMBIA**, concediéndoles el término improrrogable de un (01) día con el fin de que rindieran informe sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

Por su parte, atendiendo a lo señalado en el hecho 17 de la tutela, este estrado judicial consideró prudencial ordenar la vinculación de del/a **DIRECTOR/A DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo que el 25 de junio de 2020 se profirió auto en este sentido e inmediatamente se envió requerimiento mediante correo electrónico.

• DEL INFORME RENDIDO POR LA ENTIDAD VINCULADA INTERPOL:

La Capitán **YURANI SIERRA MERCADO**, Asesora Jurídica de la entidad, señaló que para que se activen los mecanismos de cooperación y sea viable la actuación de la INTERPOL, es necesaria la existencia de una orden a policía judicial expedida por la Fiscalía correspondiente. Adicionalmente, frente al caso en concreto, indicó que las pretensiones de la accionante no son resultado de ninguna actuación u omisión de la entidad que representa, sino que provienen de una acción que corresponde adelantar a la Fiscalía.

Finalmente, solicitó que se declarara improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, y por lo tanto, se desvinculara a la entidad que representa.

• DEL INFORME RENDIDO POR EL DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía, doctor **ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, expuso al despacho las situaciones fácticas que han tenido lugar dentro del asunto de la referencia. En primer lugar, aclaró que la denuncia fue recibida el 17 de julio de 2019 remitida por parte del Fiscal 316 Local de Delitos Querellables en Averiguación de Responsables de Bogotá, para que fuera tramitada por las autoridades de Ginebra – Suiza teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en dicho lugar. Acto seguido, indicó que el 9 de agosto de 2019 se solicitó traducción oficial de la denuncia y el expediente completo al idioma francés; traducción que fue recibida el 2 de septiembre de 2019. Como resultado de ello, el 11 de septiembre de 2019 se remitió a la autoridad central de Suiza, con copia a la Fiscalía 316 Local, la carpeta de la investigación para que dieran inicio al trámite.

Por último, el pasado 25 de junio de 2020 se requirió por parte de la vinculada a las autoridades de Suiza para que informaran acerca del estado de la denuncia, sin que a la fecha haya dado respuesta.

En este sentido, argumentó que ha realizado todos los trámites que le correspondían y que el traslado de la denuncia se realizó teniendo en cuenta que la competencia estaba en cabeza de las autoridades en Suiza ya que la ocurrencia del hecho alegado se dio en su dicho país.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el Despacho se centrará en determinar, si la acción de tutela es el mecanismo procedente para ordenar a la Fiscalía General de la Nación desarchivar la denuncia instaurada por la actora y darle trámite hasta su final; con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada.

RECAUDO PROBATORIO

No se allegaron documentos adicionales a los exhibidos en los hechos de la tutela.

ASPECTOS GENERALES

- **De la acción de tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como ***mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable***, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)”* para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acción de tutela y requisitos mínimos de procedibilidad:**

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: ***“(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.”*** Sentencia T-176 de 2011 – M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- **Principio de Inmediatez.**

La inmediatez como requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela se enmarca en la orbita discrecional y objetiva del Juez, en el sentido de que es el juzgador el que determina de acuerdo con cada caso en concreto si la acción es procedente, teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad frente al tiempo transcurrido y la afectación de terceros. La H. Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2018, siendo M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló con precisión lo siguiente:

“(...) Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no

interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo; (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales. Asimismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite de la indexación de la pensión, que se deba a circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio. (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión.(...)”

Por lo que del estudio a profundidad del caso se derivara la procedencia o no de la acción constitucional. En este sentido, en una de las primeras sentencias de la H. Corte Constitucional en la que se profundizó sobre el alcance de este principio, quedó claro que la razonabilidad debe ser un factor que viene inmerso en el significado mismo de la acción de tutela, que a pesar de no contar con un término de caducidad o prescripción si cuenta con un plazo que debe determinarse por el juzgador, en palabras textuales la sentencia SU-961 de 1999 lo describe así:

“(...) Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.”

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección.**

La acción de tutela concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial;

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno,

éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: **(i)** cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y **(iii)** cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido la Jurisprudencia del H. Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos se encuentran: **"(i) estar ante un perjuicio inminente** próximo a suceder lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo; **(iii)** el perjuicio debe ser **grave**, "esto es, que con lleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la Inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser imposterables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable"

Sentencia T-237 de 2015.

CASO CONCRETO

Se observa en el caso que nos ocupa que la señora Luisa Fernanda Alayón solicitó al despacho se le protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, libre circulación, honra y acceso a la justicia, presuntamente vulnerados por la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 316 LOCAL**; toda vez que dicha entidad archivó provisionalmente la denuncia de la actora por la causal de querellante ilegítima.

Previo a estudiar de fondo el pedimento de la accionante, es indispensable revisar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para así determinar si el juez constitucional tiene o no competencia para resolver el asunto que nos ocupa.

En primer lugar, y frente a la **legitimación por activa** conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Descendiendo al planteamiento objeto de estudio, se observa que la actora es la titular de los derechos que pretende hacer valer, ya que fue la víctima de la presunta suplantación de identidad en Ginebra – Suiza; por lo que se encuentra superado este requisito.

Ahora bien, respecto a la **legitimación por pasiva** encontramos que es la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, estando llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en el evento en que se acredite la violación de los mismos; de esta forma el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señaló "Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales". Conforme a lo anterior, se observa que la accionante dirigió la acción contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 316 LOCAL, entidad que presuntamente se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al archivar la denuncia interpuesta por ella. En consecuencia, se da igualmente por satisfecha dicha exigencia.

Frente la **inmediatez** el artículo 86 de la constitución dispone que un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que

su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta dicho precepto, se extrae del escrito de tutela que el hecho que generó la presentación de la acción constitucional fue el archivo provisional de la denuncia de 07 de noviembre de 2019, decisión que fue notificada al correo electrónico de la actora el mismo día, y frente a la cual no se realizó manifestación alguna por parte de la accionante. Por lo que resulta claro que han transcurrido más de 6 meses sin que la accionante haya realizado acción tendiente a aclarar la decisión de archivo tomada por la accionada, pues fue hasta el 17 de junio del presente año que interpuso la tutela que hoy nos ocupa. Como ha señalado la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional a pesar de que la naturaleza misma de la acción constitucional no consagre un término de caducidad o prescripción, no es apto que se interponga fuera del término razonable, sin que exista justificación alguna, vulnerando derechos de terceros y eliminando uno de los elementos inherentes a la acción misma. Por lo que para el caso que nos ocupa no se encuentra acreditado el requisito mencionado.

A pesar de no superar el requisito anterior, se continuará con el estudio y se entrará a evaluar el último requisito, esto es, el de **subsidiariedad**, que es aquel que se refiere a que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando el medio consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho invocado. En el caso de estudio se observa que la parte actora solicitó a este despacho que ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 316 LOCAL desarchivar la denuncia interpuesta por ella y llevar la investigación del hecho hasta el final. Sin embargo, la accionante no tuvo en cuenta la respuesta dada por la accionada el 9 de octubre de 2019, en donde claramente se indicó: *"(...) Con fecha 16 de Julio de 2019 este Despacho de la Fiscalía 316 procedió a remitir la carpeta de la referencia en 33 folios a la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, Dra. Ana Fabiola Castro Rivera, con el fin de solicitar a ese país se lleven a cabo las indagaciones correspondientes y a que haya lugar ya que la investigación no puede adelantarse en nuestro país.(...)"*.

Aunado a lo anterior, del informe rendido por el vinculado - Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía - se observó que la carpeta investigativa completa de la actora fue enviada a la autoridad central de Suiza el 11 de septiembre de 2019, con el fin de que fuera investigado en dicho país el hecho que dio origen a la denuncia, pues fue allí donde ocurrió.

Con lo señalado se observa que la actora no realizó un seguimiento exhaustivo de su denuncia, por lo que la acción de tutela fue resultado de un estudio poco profundo por parte de la accionante que la llevó a acudir a este mecanismo sin conocer con claridad los hechos alrededor de la denuncia interpuesta. En consecuencia, no se puede dar por acreditado el requisito de subsidiariedad.

En este punto, es indispensable evaluar si con la negación de la protección constitucional se podría generar un perjuicio inminente y grave a la actora, imposible de ser reparado con posterioridad. De los fundamentos fácticos expuestos en la tutela y de las respuestas allegadas por las vinculadas se extrae que la denuncia de la actora no es competencia de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pues tal y como lo señaló la accionada el supuesto acto de suplantación de identidad fue realizado fuera del territorio nacional, lo cuál hace que salga de la órbita de conocimiento de cualquier entidad colombiana, y se vuelve un hecho susceptible de ser investigado únicamente en el país de ocurrencia. Por las razones anteriores, es apenas lógico que la Fiscalía hubiera decidido enviar la carpeta investigativa a Suiza, país en el que en la actualidad se encuentra la denuncia. En consecuencia, no se observa que se esté vulnerando derecho alguno a la parte actora, ni que exista una situación de vulnerabilidad o indefensión de la accionante que le impida seguir con el trámite de la denuncia.

Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, la acción de tutela no es la vía para resolver derechos generales ni subjetivos controvertibles judicialmente, ni una figura paralela para hacer valer derechos cuya función está asignada a la Administración de Justicia o demás procedimientos establecidos por la Ley, por lo que, la acción constitucional no puede entorpecer los cauces ordinarios que la legislación ha dispuesto, susceptibles de ser resueltos a nivel administrativo o jurisdiccional.

Finalmente, con los argumentos expuestos, este despacho observa que ni la accionada ni las vinculadas se encuentran vulnerando los derechos señalados por la actora, ya que

la denuncia realizada por la supuesta suplantación de identidad en el mes de junio de 2018 se sigue tramitando actualmente en Suiza. Adicionalmente, de la respuesta dada por el Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía se observa que el 25 de junio del presente año se realizó un requerimiento a las autoridades de Suiza para que informaran acerca del estado de la denuncia enviada a dicho país, garantizando una vez más los derechos de la accionante.

En conclusión, teniendo en cuenta la totalidad de fundamentos expuestos por esta Juez, no se accederá a proteger los derechos fundamentales predicados por la actora, y se negará por improcedente la acción constitucional presentada por la señora LUISA FERNANDA ALAYÓN. Lo anterior, debido a que no se cumplió con los requisitos de inmediatez ni subsidiariedad de la acción de tutela, ni se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

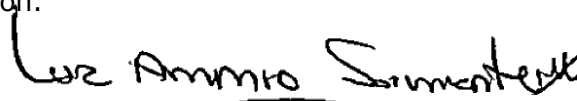
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción impetrada por **LUISA FERNANDA ALAYÓN** identificada con C.C. N° 52.964.399, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 316 LOCAL**, conforme la parte motiva de esta sentencia.

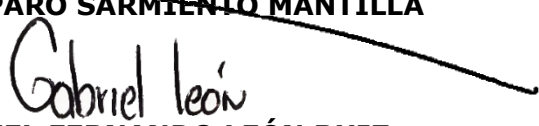
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ